



Bruselas, 25.8.2017  
C(2017) 5738 final

**Comunicación de la Comisión**

**de 25.8.2017**

**NOTA INTERPRETATIVA DE LA COMISIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DE  
DETERMINADAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO (UE) N.º 833/2014**

## **NOTA INTERPRETATIVA DE LA COMISIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DE DETERMINADAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO (UE) N.º 833/2014<sup>1</sup>**

El 31 de julio de 2014, la Unión Europea adoptó un paquete de medidas restrictivas que afectan a los intercambios y la cooperación sectorial con la Federación de Rusia. El paquete está compuesto por medidas cuyo objetivo es limitar el acceso a los mercados de capitales de la UE de las instituciones financieras de propiedad estatal rusas, establecer un embargo del comercio de armas, prohibir las exportaciones de productos de doble uso destinados a usos finales militares y a usuarios finales militares y restringir el acceso a determinadas tecnologías sensibles, en particular en el sector del petróleo. El paquete se prorrogó el 8 de septiembre de 2014 mediante la adopción del Reglamento (UE) n.º 960/2014 del Consejo y se modificó el 4 de diciembre de 2014 [Reglamento (UE) n.º 1290/2014] y el 7 de octubre de 2015 [Reglamento (UE) 2015/1797 del Consejo].

El objetivo de la presente nota es orientar sobre la aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 833/2014 modificado, a efectos de su aplicación uniforme por parte de las autoridades nacionales y de las partes interesadas. La presente nota interpretativa adopta la forma de respuestas a las preguntas que ha recibido la Comisión. Si se plantearan nuevas preguntas, la Comisión podría revisar o ampliar las preguntas y respuestas incluidas en la lista.

### *PREGUNTAS Y RESPUESTAS*

#### **Asistencia financiera (artículos 2 *bis* y 4)**

- 1. P. La prestación de servicios de pago y la emisión de cartas de garantía o de crédito ¿constituyen asistencia financiera a tenor de los artículos 2 *bis* y 4, y, por lo tanto, están prohibidas para los bienes y la tecnología a que se aplica la prohibición?**

**R.** En el asunto C-72/15 (Rosneft), el Tribunal de Justicia aclaró que el concepto de «asistencia financiera» del artículo 4 no incluye, como tal, el procesamiento de pagos por parte de bancos u otras entidades financieras. El término abarca las medidas que requieren que la entidad financiera de que se trate comprometa sus propios recursos. Sin embargo, el Tribunal de Justicia también aclaró que está prohibido el procesamiento de pagos vinculados a la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de artículos prohibidos.

---

<sup>1</sup> La presente nota ha sido diseñada por la Comisión como un documento de orientación y en ella se aclara la interpretación de varias disposiciones del Reglamento. No pretende abarcar todas las disposiciones de manera exhaustiva, ni establece nuevas disposiciones legislativas. La Comisión supervisa la aplicación del Derecho de la Unión bajo el control del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En virtud de los Tratados, únicamente dicho Tribunal puede ofrecer interpretaciones jurídicamente vinculantes de los actos de las instituciones de la Unión. La presente nota orientativa es una versión actualizada y consolidada de la nota de 16 de diciembre de 2014 [C(2014) 9950 final], en su versión revisada posteriormente, y refleja la interpretación que hace actualmente la Comisión de las disposiciones pertinentes del Reglamento. A título de referencia, véase el cuadro de correspondencias adjunto.

La emisión de cartas de garantía o crédito compromete los recursos propios del emisor, por lo que, como tal, constituye asistencia financiera y está prohibida cuando queda vinculada a una operación comercial subyacente sujeta a prohibición conforme al artículo 2 *bis*.

**2. P. ¿Cómo se espera que los bancos cumplan la prohibición de asistencia financiera a tenor del artículo 4 respecto a los bienes y la tecnología sujetos a prohibición?**

**R.** Los bancos deben ejercer la debida diligencia cuando presten asistencia financiera a sus clientes y oponerse a prestar cualquier tipo de asistencia que infrinja el Reglamento.

Si bien es cierto que la responsabilidad principal de la clasificación de los bienes y la tecnología es de los responsables del envío o la recepción de dichos artículos, la prohibición de asistencia financiera respecto a los bienes sujetos a una prohibición es distinta de la prohibición de exportar dichas mercancías e incumbe a los bancos. Los bancos no pueden basarse únicamente en la declaración de sus clientes de que los bienes y la tecnología de que se trate no están sujetos a medidas restrictivas y deben ejercer la diligencia debida con objeto de cumplir el Reglamento.

**3. P. La asistencia financiera a efectos del artículo 2 *bis* y el artículo 4, ¿incluye los seguros?**

**R.** Sí. En la respuesta a la pregunta 1 ya se indica que la asistencia financiera incluye las medidas que requieren que la entidad financiera de que se trate utilice recursos propios. Es el caso de los servicios de seguros. Además, tanto el artículo 2 *bis* como el artículo 4 se refieren explícitamente a determinados tipos de seguros - seguros o reaseguros de créditos a la exportación - como ejemplos de operaciones comprendidas en el concepto de asistencia financiera.

**4. P. ¿Constituyen la aportación de capital y los préstamos de los accionistas financiación o asistencia financiera a efectos del artículo 4, apartado 3, letra b)?**

**R.** Sí. El artículo 4, apartado 3, letra b), se refiere expresamente a los «préstamos». Además, la finalidad de esta disposición es abarcar todas las operaciones mediante las cuales un operador económico obtiene recursos financieros de otro, como ocurre con los préstamos de accionistas y las aportaciones de capital.

**5. P. ¿A qué servicios financieros debe considerarse que se aplica la prohibición de prestar «asistencia financiera» del artículo 2 *bis* y el artículo 4?**

**R.** Según la definición, no exhaustiva, de asistencia financiera del artículo 2 *bis* y el artículo 4, esta incluye, entre otros, las subvenciones, los préstamos y los seguros de crédito a la exportación. Esa definición debe interpretarse en el sentido de que abarca la prestación de cualquier forma de servicio financiero que implique el uso de recursos propios (incluidos las cartas de crédito o de garantía, los servicios de inversión, los seguros, etc.), que debe considerarse prohibido en relación con cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de los bienes y la tecnología de que se trate.

**6. P. La financiación y la asistencia financiera, ¿están sujetas a autorización conforme al artículo 4, apartado 3, letra b), cuando solo se destinan parcialmente a la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de los productos mencionados en el anexo II?**

**R.** Sí. El artículo 4, apartado 3, letra b), establece que la financiación o la ayuda financiera debe estar «relacionada» con los bienes enumerados en el anexo II cuando dichos bienes se suministren a una persona o entidad en Rusia o estén destinados a utilizarse en Rusia. Dicho artículo no exige que dicha financiación debe estar destinada exclusivamente a tales fines.

**7. P. ¿En qué se diferencia la «asistencia financiera» a que se refiere los artículos 2 bis y 4 de la asistencia a que se refiere el artículo 5?**

**R.** Además de prohibir la compra, venta o negociación de determinados instrumentos financieros, el artículo 5 establece una prohibición clara y específica de la prestación de servicios que complementen esas actividades. Estos «servicios de inversión» o «asistencia en la emisión» de instrumentos financieros prohibidos son diferentes de los servicios relacionados con los bienes y la tecnología a que se refieren los artículos 2 bis y 4.

**8. P. La prohibición de proporcionar financiación o asistencia financiera relacionadas con los bienes y la tecnología a que se refieren los artículos 2 bis y 4 ¿se aplica solo en el territorio de la UE?**

**R.** El lugar («en el territorio de la Unión») de la conducta en cuestión es solo uno de los posibles factores mencionados en el artículo 13, que define el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 833/2014. De conformidad con dicho artículo, el ámbito de aplicación también incluye (sin limitarse a ellas) las medidas adoptadas por cualquier persona jurídica, entidad u organismo «dentro o fuera del territorio de la Unión», «constituidos como sociedades o con otra forma con arreglo al Derecho de un Estado miembro». El Reglamento también se aplica «a toda persona jurídica, entidad u organismo en relación con cualquier operación de negocios efectuada, en su totalidad o en parte, en la Unión».

**Restricciones respecto a los bienes y la tecnología de doble uso (artículo 2 bis)**

**9. P. ¿Está prohibida, con arreglo al artículo 2 bis del Reglamento (UE) n.º 833/2014, la participación en las actividades de normalización de la ISO?**

**R.** No. La participación en el proceso de elaboración de normas ISO persigue un objetivo legítimo y no implica, por sí misma, una infracción de las medidas restrictivas de la UE. Por consiguiente, no se impide a los representantes de las entidades de la UE que prosigan sus actividades de normalización. Teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades de normalización, puede suponerse que la tecnología transferida en el marco de las actividades de establecimiento de normas es compatible con las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 833/2014. Sin embargo, debe llamarse la atención de las personas afectadas para que no dejen de fijarse en el tipo de tecnología compartida en tal contexto. En caso de duda, debe contactarse a la autoridad competente del Estado miembro correspondiente para asesorarse.

**Restricciones a la prestación de determinados servicios en el sector del petróleo (artículo 3 bis)**

**10. P. El término «buques flotantes especializados» ¿abarca los buques de suministro de plataformas?**

**P.** A efectos del Reglamento (UE) n.º 833/2014, el término «buques flotantes especializados» del artículo 3 *bis* no abarca los buques de suministro, tales como los buques de suministro de plataformas, los buques de suministro y manejo de anclas o los buques de salvamento.

### **Medidas en el ámbito de los servicios financieros (artículo 5)**

#### ***Financiación del comercio***

**11. P. ¿Cómo debe interpretarse la excepción con respecto a la financiación de bienes no prohibidos con arreglo al artículo 5, apartado 3, letra a)?**

**R.** La excepción relativa a la financiación del comercio establecida en el artículo 5, apartado 3, letra a), debe interpretarse como una excepción a la norma general que prohíbe la concesión de préstamos y créditos en virtud del artículo 5, apartado 3, y debe considerarse en el contexto del objetivo general de las medidas restrictivas. Como tal, debe interpretarse de forma restrictiva. También es importante recordar que la excepción tiene como fin garantizar que no se perjudique al comercio legítimo de la UE. Por lo tanto, la excepción se aplica a los casos en que los bienes para los que se suministra financiación sean: a) enviados desde la UE a un tercer país, o b) recibidos en la UE desde un tercer país (es decir, la UE es el destino). El mero tránsito de bienes a través de la UE será insuficiente; para que se aplique esta excepción, debe existir un nexo significativo con la UE.

**12. P. ¿Pueden las personas físicas o jurídicas de la UE procesar pagos, ofrecer seguros, emitir cartas de crédito o conceder préstamos a entidades objeto de las medidas en relación con exportaciones o importaciones no prohibidas de bienes o servicios no financieros desde o hacia la Unión después del 12 de septiembre de 2014?**

**R.** A esas operaciones se les aplica en todos los casos la excepción del artículo 5, apartado 3, por lo que no están prohibidas.

**13. P. Si una persona física o jurídica de la UE hubiera concedido a una entidad objeto de las medidas un préstamo o un crédito con un plazo de vencimiento superior a 30 días antes del 12 de septiembre de 2014 o en esa fecha para la exportación o importación de bienes o servicios no financieros no prohibidos desde o hacia la Unión, ¿puede modificarse el calendario de pagos o las condiciones de activación o desembolso? ¿se pueden vender las deudas activas a otra entidad objeto de las medidas? ¿puede otra entidad objeto de las medidas asumir la deuda de ese préstamo o crédito?**

**R.** Sí, todas esas operaciones están autorizadas siempre y cuando se aplique a tales préstamos y créditos la excepción del artículo 5, apartado 3, letra a), al estar relacionadas con bienes o servicios no financieros no prohibidos a tenor de lo dispuesto en el Reglamento.

**14. P. La excepción de la financiación del comercio establecida en el artículo 5, apartado 3, ¿se aplica también a las exportaciones o importaciones de bienes no prohibidos desde o hacia la Unión en el caso de que tales bienes incluyan también contenidos de terceros países?**

**R.** Sí, siempre que el gasto en concepto de bienes y servicios procedentes de terceros países sea necesario para la ejecución del contrato de exportación o importación desde o hacia la Unión.

**15. P.** **La excepción de la financiación del comercio establecida en el artículo 5, apartado 3, ¿se aplica también a las exportaciones o importaciones de bienes no prohibidos entre la Unión y cualquier tercer Estado en caso de que tales bienes transiten por otro tercer Estado?**

**R.** Sí, siempre que el contrato de exportación o importación estipule claramente que las exportaciones o importaciones tienen su origen o su destino en la UE.

**16. P.** **Las referencias a «cualquier tercer Estado» y a «otro tercer Estado» del artículo 5, apartado 3, ¿incluyen también a Rusia?**

**R.** Sí.

**17. P.** **¿Pueden las agencias oficiales de crédito a la exportación de la UE ofrecer financiación a entidades objeto de las medidas para la ayuda a la exportación, incluidos los costes locales, de bienes no prohibidos desde la Unión?**

**R.** Sí, dentro de los límites establecidos por el Acuerdo de la OCDE en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, vinculante en la UE en virtud del Reglamento UE n.º 1233/2011.

**18. P.** **¿Pueden las personas físicas o jurídicas de la UE facilitar financiación, incluida la concesión de préstamos, a entidades objeto de las medidas para que estas puedan exportar desde la Unión o importar a la Unión bienes o servicios después del 12 de septiembre de 2014?**

**R.** El comercio entre terceros países, en los casos en los que la exportación no tiene su origen en la Unión y la importación no tiene su destino en la Unión, no entra dentro del ámbito de aplicación de la excepción del artículo 5, apartado 3. A las entidades objeto de las medidas solo se les pueden conceder préstamos o créditos con un plazo de reembolso de 30 días o menos, que quedan fuera del ámbito de aplicación de la prohibición de nuevos préstamos y créditos establecida en el artículo 5, para la exportación o importación de bienes o servicios entre terceros países.

**19. P.** **¿Pueden las personas físicas o jurídicas de la UE confirmar o notificar una carta de crédito emitida después del 12 de septiembre de 2014 por una entidad objeto de las medidas para la exportación o importación de bienes o servicios entre terceros Estados? ¿Está permitido el descuento o financiación posterior de tales cartas de crédito?**

**R.** Las personas físicas o jurídicas de la UE pueden confirmar o notificar dichas cartas de crédito y proporcionar su descuento o posterior financiación, salvo que el solicitante de la carta de crédito (el comprador o el importador) sea una entidad objeto de las medidas con arreglo al artículo 5 y el vencimiento supere el plazo de 30 días. Ello supondría conceder el

crédito a una entidad objeto de las medidas a la que no se aplica la excepción para la financiación del comercio, por lo que estaría prohibido.

**20. P. ¿Pueden las personas físicas o jurídicas de la UE comprar bonos emitidos por una entidad objeto de las medidas, después del 12 de septiembre, con un plazo de vencimiento superior a 30 días, si dichos bonos están destinados a financiar la exportación o importación de bienes o servicios no financieros no prohibidos desde o hacia la Unión?**

**R.** No, la excepción de la financiación del comercio se aplica al artículo 5, apartado 3 (préstamos o créditos), pero no se aplica a los apartados 1 y 2 del mismo artículo. La compra de tales bonos está prohibida por estas últimas disposiciones.

**21. P. ¿Se aplican a los acuerdos de composición de intereses con una entidad (banco) objeto de las medidas las prohibiciones del artículo 5 en los casos en los que el objetivo de tales acuerdos sea ayudar a la financiación de la exportación o importación de bienes o servicios no financieros no prohibidos desde o hacia la Unión?**

**R.** Los acuerdos de composición de intereses se consideran permutas de tipos de interés y, como tales, no están cubiertos por las prohibiciones del artículo 5.

### *Financiación urgente*

**22. P. ¿Cómo debe interpretarse el concepto de «financiación urgente» del artículo 5, apartado 3?**

**R.** La determinación de una urgencia requiere necesariamente una cuidadosa evaluación de las circunstancias caso por caso. El Reglamento n.º 833/2014 exige que dicha financiación urgente tenga por objetivo específico y documentado permitir cumplir los criterios de solvencia y liquidez respecto de personas jurídicas establecidas en la Unión.

En situaciones como las indicadas en el artículo 32, apartado 4, de la Directiva 2014/59/UE (reestructuración y resolución de entidades de crédito), puede ser de aplicación la excepción de la financiación urgente establecida en el artículo 5, apartado 3.

### *Préstamos (distintos de los destinados a la financiación del comercio o a la financiación urgente)*

**23. P. Si una persona física o jurídica de la UE hubiera concedido antes del 12 de septiembre de 2014 o en esa fecha un préstamo o un crédito a una entidad objeto de las medidas ¿se le permite vender una parte o la totalidad del crédito con un plazo de vencimiento superior a 30 días a otra entidad objeto de las medidas?**

**R.** Sí, la reventa de la cuenta activa (es decir, la factorización) a otra entidad objeto de las medidas está permitida siempre que no suponga ningún nuevo préstamo o crédito a cualquiera de las entidades objeto de las medidas.

**24. P. Si una persona física o jurídica de la UE hubiera concedido antes del 12 de septiembre de 2014 o en esa fecha un préstamo o crédito con un plazo de vencimiento superior a 30 días ¿puede la persona física o jurídica de la UE acordar que una entidad objeto de las medidas asuma el papel de prestatario de la deuda derivada de dicho préstamo después del 12 de septiembre de 2014?**

**R.** No, puesto que ello significaría conceder un nuevo préstamo o crédito a una entidad objeto de las medidas con posterioridad al 12 de septiembre de 2014 y, por lo tanto, estaría prohibido en virtud del artículo 5, apartado 3. Una entidad de la UE no debe acordar la adquisición de préstamos o créditos ya existentes por una entidad objeto de las medidas.

**25. P. Si una persona física o jurídica de la UE hubiera concedido antes del 12 de septiembre de 2014 o en esa fecha un préstamo o crédito con un plazo de vencimiento superior a 30 días ¿puede dicha persona física o jurídica de la UE anular (es decir, «perdonar») la deuda derivada de dicho préstamo después del 12 de septiembre de 2014?**

**R.** No. El artículo 5, apartado 3, prohíbe la concesión de un nuevo préstamo o crédito a entidades objeto de las medidas. El objetivo es restringir el acceso al capital, incluso en circunstancias en las que sea necesario reembolsar los importes concedidos. La anulación de la deuda supondría, *a fortiori*, facilitar dicho acceso al capital, es decir, de la misma manera que un préstamo, pero sin derecho a devolución, por lo que también está prohibida.

**26. P. El artículo 5, apartado 3, ¿prohíbe la concesión de subvenciones a personas jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo III?**

**R.** Sí. Como ya se ha indicado en la respuesta a la pregunta 25, el objetivo es restringir el acceso al capital, incluso en circunstancias en las que sea necesario reembolsar los importes concedidos. Las subvenciones equivalen a un incremento del capital del beneficiario sin deber de reembolso, por lo que, *a fortiori*, están prohibidas.

**27. P. ¿Pueden las personas físicas o jurídicas de la UE colocar depósitos a plazo con un plazo de vencimiento de más de 30 días en una entidad (banco) objeto de las medidas después del 12 de septiembre de 2014?**

**R.** Los servicios de depósito no están cubiertos por las prohibiciones que se establecen en el artículo 5 del Reglamento. No obstante, cuando los depósitos (a plazo) se utilicen para eludir la prohibición de nuevos préstamos, dichos depósitos estarán prohibidos con arreglo al artículo 12, leído conjuntamente con el artículo 5 del Reglamento.

**28. P. ¿Pueden las personas físicas o jurídicas de la UE facilitar servicios de pago o liquidación en relación con préstamos concedidos a una entidad objeto de las medidas, incluidos los prestados en el contexto de un acuerdo de corresponsalía bancaria? ¿Están obligados todos los bancos corresponsales a establecer la naturaleza del crédito subyacente a fin de determinar si se puede aplicar la excepción de la financiación del comercio?**

**R.** A los efectos del artículo 5, apartado 3, los servicios de pago y liquidación, incluidos los prestados a través de corresponsalía bancaria, no deben interpretarse como si fueran un



acuerdo o formaran parte de un acuerdo para constituir un nuevo préstamo o crédito a una entidad objeto de las medidas.

**29. P. ¿Puede una entidad de crédito de la UE propiedad en más de un 50 % de una entidad que figure en el anexo III proporcionar una garantía real (por ejemplo, en forma de avales, depósitos, valores pignorados, participación en el riesgo o participación en el capital) con el objeto de mitigar el riesgo intragrupo a su filial de fuera de la UE, si esta última está cubierta por el artículo 5, apartado 1, letra b)?**

**R.** Sí, siempre que ello no constituya un nuevo préstamo o crédito con un vencimiento superior a 30 días y la garantía real utilizada no sea un valor negociable o uno de los instrumentos del mercado monetario contemplados en el artículo 5, apartados 1 y 2.

**30. P. Si una persona física o jurídica de la UE hubiera suministrado un bien o servicio a una entidad objeto de las medidas, se podría considerar que constituyen un nuevo préstamo o crédito los plazos o aplazamientos del pago superiores a 30 días?**

**R.** Los plazos o aplazamientos del pago de bienes o servicios no se consideran préstamos o créditos a efectos del artículo 5 del Reglamento. No obstante, no podrán usarse los plazos o aplazamientos del pago para eludir la prohibición de nuevos préstamos o créditos del artículo 5. Unos plazos y condiciones de pago concedidos a entidades a las que se aplica el artículo 5 que no se ajusten a las prácticas comerciales normales o que, a partir del 12 de septiembre de 2014, se hayan prorrogado de forma sustancial pueden indicar que estamos ante un caso de elusión. Este tipo de prácticas está prohibido de acuerdo con el artículo 12 leído en conjunción con el artículo 5.

**31. P. ¿Cómo debe considerarse la refinanciación de la deuda de las entidades objeto de las medidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3?**

**R.** Las prohibiciones establecidas en el artículo 5 se aplican a la refinanciación de la deuda existente. Las refinanciaciones deben respetar el plazo de vencimiento de 30 días establecido para las nuevas operaciones realizadas después del 12 de septiembre de 2014.

No obstante, es posible que una sucesión de contratos de refinanciación, cada uno de ellos con un plazo de vencimiento igual o inferior a 30 días, constituya una elusión, a tenor del artículo 12 del Reglamento. La cuestión debe examinarse a la luz de las circunstancias de cada caso concreto.

**32. P. ¿Puede una persona física o jurídica de la UE suministrar fondos a una entidad no objeto de las medidas, incluidos préstamos o créditos, que sean canalizados a través de una entidad objeto de las medidas, a condición de que dichos fondos no permanezcan en posesión de la entidad objeto de las medidas más de 30 días?**

**R.** Sí, tales fondos no constituyen un nuevo préstamo o crédito a una entidad objeto de las medidas con un plazo de vencimiento superior a 30 días, por lo que no entran en el ámbito de aplicación de la prohibición establecida en el artículo 5.

**33. P. Determinadas disposiciones del artículo 5<sup>2</sup>, incluida la concesión de préstamos o créditos, establecen o implican la exclusión de las filiales en la UE de las entidades objeto de las medidas. ¿Cómo debe entenderse dicha exclusión dado que la elusión del Reglamento está prohibida con arreglo al artículo 12?**

**R.** El artículo 5 está redactado cuidadosamente de manera que garantice que las filiales en la UE de las entidades objeto de las medidas no se conviertan también en entidades objeto de las medidas. La obligación de no conceder un crédito con un plazo de vencimiento superior a 30 días solo se aplica a las entidades objeto de las medidas, a sus filiales establecidas fuera de la UE y a las personas físicas o jurídicas que actúen en su nombre, de conformidad con el artículo 5, apartado 3. Además, debe tenerse en cuenta que una filial establecida en la UE de una entidad objeto de las medidas está obligada directamente a cumplir lo dispuesto en el Reglamento y no debe transferir fondos a una entidad objeto de las medidas dentro del grupo.

No obstante, el uso abusivo de esta excepción para permitir que una entidad objeto de las medidas obtenga financiación constituyen una elusión de lo dispuesto en el artículo 12, elusión que las personas de la UE que contemplen la posibilidad de conceder préstamos deben evitar de modo razonable. La cuestión debe examinarse a la luz de las circunstancias de cada caso concreto. En particular, el prestamista potencial está obligado a denegar la concesión de un crédito o préstamo cuando sepa o tenga conocimiento de que los fondos de que se trata acabarán llegando a una entidad objeto de las medidas.

**34. P. El Reglamento (UE) n.º 833/2014 ¿puede limitar la capacidad de las filiales en la UE de entidades objeto de las medidas para supervisar los riesgos, incluida la evaluación del riesgo de crédito, de las operaciones bancarias dentro del grupo?**

**R.** La finalidad del artículo 5 es restringir el acceso a los mercados de capitales y presionar al Gobierno ruso (como se señala en el sexto considerando del Reglamento n.º 960/2014). Por consiguiente, la recepción de información y la gestión y el control de riesgos de las empresas no están afectados por el Reglamento. No obstante, dicha gestión de riesgos no está permitida si constituye una actividad prohibida según el artículo 5, como, por ejemplo, la participación en la concesión de préstamos a entidades objeto de las medidas o la asistencia en la emisión de valores negociables para dichas entidades.

***Mercados de capitales***

**35. P. Las prohibiciones del artículo 5, apartados 1 y 2, ¿se aplican a los derivados?**

**R.** Los derivados que dan derecho a adquirir o a vender un valor negociable o un instrumento del mercado monetario contemplados en el artículo 5, apartados 1 y 2, tales como opciones, futuros, contratos financieros a plazo (*forwards*) o *warrants*, están cubiertos por la prohibición del artículo 5 con independencia de la forma en que se negocien en mercados organizados o en mercados no organizados. Dicha prohibición no se aplica a otros tipos determinados de derivados, como las permutas de tipos de interés y las permutas cruzadas de divisas, ni las permutas de cobertura por incumplimiento (salvo cuando estas dan derecho a comprar o vender un valor negociable). Los instrumentos derivados utilizados a efectos de cobertura en el mercado de la energía tampoco están cubiertos.

---

<sup>2</sup> A saber, el artículo 5, apartado 1, letra b), y apartado 2, letra c), en combinación con el artículo 5, apartado 3, párrafo primero (en su caso), y el artículo 5, apartado 3, letra b), párrafo segundo.

**36. P. ¿Puede realizarse una modificación de un valor negociable emitido antes del 1 de agosto de 2014 o del 12 de septiembre de 2014, respectivamente, o dicha modificación haría que el contrato existente fuera considerado nuevo (y, por lo tanto, estaría prohibido) a efectos de la aplicación del artículo 5, apartados 1 y 2?**

**R.** El nivel de importancia relativa de los cambios introducidos por la modificación debe tenerse en cuenta a la hora de determinar si una modificación de un contrato existente debe considerarse razonablemente un nuevo instrumento. Está prohibido ajustar un valor negociable emitido antes del 1 de agosto de 2014 o del 12 de septiembre de 2014, respectivamente, si el ajuste da o puede dar como resultado que se ponga capital adicional a disposición de una entidad objeto de las medidas. Están permitidos otros tipos de cambios.

**37. P. ¿Pueden personas físicas o jurídicas de la UE emitir o realizar operaciones con certificados de depósito emitidos después del 1 de agosto de 2014 (en el caso de las entidades a las que se aplica el artículo 5, apartado 1) o después del 12 de septiembre de 2014 (en el caso de las entidades a las que se aplica el artículo 5, apartado 2) si dichos certificados de depósito se basan en capital emitido por una entidad objeto de las medidas?**

**R.** Los certificados de depósito son valores negociables en el sentido del artículo 1. Por consiguiente, las personas físicas o jurídicas de la UE no pueden emitir ni realizar operaciones con certificados de depósito emitidos después del 1 de agosto de 2014 (en el caso de las entidades a las que se aplica el artículo 5, apartado 1) ni después del 12 de septiembre de 2014 (en el caso de las entidades a las que se aplica el artículo 5, apartado 2) en ninguno de los casos siguientes:

- cuando los certificados de depósito se basen en capital emitido por una entidad objeto de las medidas después del 1 de agosto de 2014 (en el caso de las entidades a las que se aplica el artículo 5, apartado 1) o después del 12 de septiembre de 2014 (en el caso de las entidades a las que se aplica el artículo 5, apartado 2); o,
- cuando los certificados de depósito se basen en capital emitido por una entidad objeto de las medidas antes del 1 de agosto de 2014 o en esa fecha (en el caso de las entidades a las que se aplica el artículo 5, apartado 1) o antes del 12 de septiembre de 2014 o en esta última fecha (en el caso de las entidades a las que se aplica el artículo 5, apartado 2) y sean objeto de un acuerdo de depósito firmado con dicha entidad. Estos certificados de depósito constituirían nuevos valores negociables emitidos en nombre de una entidad objeto de las medidas y, por lo tanto, están prohibidos de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra c), o el artículo 5, apartado 2, letra d).

**38. P. El artículo 5, apartado 2, ¿prohíbe la emisión, después del 12 de septiembre de 2014, de los certificados globales de depósito, con arreglo a un contrato de depósito con una de las entidades enumeradas en el anexo VI, cuando tales certificados representen acciones emitidas por una de dichas entidades antes del 12 de septiembre de 2014?**

**R.** Sí. Con arreglo a la definición del artículo 1, letra f), del Reglamento n.º 833/2014, la expresión «valores negociables» incluye certificados de depósito de acciones. El artículo 5, apartado 2, letra b), del Reglamento prohíbe toda operación consistente en la compra, venta, prestación de servicios de inversión o de asistencia en la emisión en relación con determinados valores negociables emitidos después del 12 de septiembre de 2014, así como toda operación consistente en la negociación de tales valores negociables realizada por las entidades enumeradas en el anexo VI del Reglamento, independientemente de su fecha de emisión. El Tribunal de Justicia ha confirmado esta interpretación en el asunto C-72/15 (Rosneft).

**39. P. ¿Pueden las personas físicas o jurídicas de la UE realizar operaciones con certificados de depósito emitidos después del 1 de agosto de 2014 si una de las entidades (banco) objeto de las medidas actúa como banco custodio?**

**R.** Si la entidad (banco) objeto de las medidas actúa como custodio de capital emitido por una entidad no objeto de las medidas, las personas físicas o jurídicas de la UE pueden negociar dichos certificados de depósito, ya que no se trata de la negociación de nuevo capital procedente de la entidad objeto de las medidas. Si es la propia entidad objeto de las medidas la que emite el capital, se aplica la respuesta a la pregunta anterior.

**40. P. En caso de que el subyacente de derivados liquidados en efectivo consista en valores a los que se aplica el artículo 5, apartados 1 y 2, ¿están autorizadas las operaciones con dichos derivados con arreglo a esas disposiciones si no se trata de compra, venta o tenencia reales de los valores subyacentes?**

**R.** Las prohibiciones del artículo 5, apartados 1 y 2, abarcan todos los «valores negociables». De conformidad con el artículo 1, letra f), inciso iii), del Reglamento, en su versión modificada, ese término incluye otros valores que «den derecho» a adquirir o a vender tales valores negociables, según se definen en el artículo 1, letra f). En tales casos, las prohibiciones del artículo 5, apartados 1 y 2, son de aplicación independientemente de que ese derecho se ejerza realmente.

**41. P. ¿Qué derivados entran en el ámbito de aplicación del artículo 5, apartados 1 y 2?**

**R.** Todos los derivados abarcados por el artículo 1, letras f) y g), entran en el ámbito de aplicación del artículo 5, apartados 1 y 2.

**42. P. ¿Entran los pagarés en el ámbito de aplicación del artículo 5, apartados 1 y 2?**

**R.** Los pagarés pueden tener una amplia gama de funciones. Si se utilizan como instrumento de deuda y, según el caso, pueden ser transferibles en los mercados monetarios o considerarse bonos, lo que haría que se les aplicase el artículo 5, apartados 1 y 2.

Si se utilizan como forma de pago (por ejemplo, si una entidad objeto de las medidas emite un pagaré como medio de pago de bienes no prohibidos a personas físicas o jurídicas de la UE), no están prohibidos. Ello corresponde a los objetivos del Reglamento n.º 833/2014, que es prohibir determinados flujos monetarios y la creación monetaria entre personas físicas o jurídicas de la UE y las entidades objeto de las medidas en virtud del artículo 5, sin afectar al comercio legítimo.

**43. P. ¿Se aplica el artículo 5, apartados 1 y 2, a los conocimientos de embarque?**

**R.** Los conocimientos de embarque son instrumentos documentarios del transporte de mercancías y de su recepción por el transportista y, a menudo, también sirven como justificante del derecho a las mercancías. Como tales, no están incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 5, apartados 1 y 2.

Sin embargo, en su forma negociable pueden negociarse con fines de financiación. Como ocurre con cualquier otro tipo de actividad, tal negociación está sujeta al artículo 12 del Reglamento n.º 833/2014, que prohíbe la elusión de dicho Reglamento.

**44. P. Si un depositario central de valores europeo es titular de acciones en una entidad no objeto de las medidas en nombre de un cliente que sí es una entidad objeto de las medidas, ¿qué restricciones se aplican a dichas acciones de conformidad con el artículo 5? Más concretamente, si la entidad objeto de las medidas emite certificados de depósito de dichas acciones, ¿se impide a los depositarios centrales de valores realizar sus funciones en relación con las acciones subyacentes en la entidad no objeto de las medidas?**

**R.** Los certificados de depósito están comprendidos en la definición de valores negociables del artículo 1. Por lo tanto, las prohibiciones establecidas en el artículo 5 se aplican a los certificados de depósito emitidos por una entidad objeto de las medidas. Así pues, las personas físicas o jurídicas de la UE, incluidos los depositarios centrales de valores, están sujetas a lo dispuesto en el artículo 5, apartados 1 y 2, del Reglamento n.º 833/2014 en relación con los certificados de depósito emitidos por una entidad objeto de las medidas.

No obstante, el artículo 5 no se aplica al depósito, la custodia y la liquidación legítimos de las acciones subyacentes (cuando estas acciones representan capital de una entidad no objeto de las medidas).

**45. P. ¿Pueden las personas físicas o jurídicas de la UE suscribir acuerdos de recompra o de préstamo de valores con una entidad no objeto de las medidas utilizando como garantía valores negociables o instrumentos del mercado monetario emitidos por una entidad objeto de las medidas?**

**R.** Cuando los valores negociables o los instrumentos del mercado monetario hayan sido emitidos entre el 1 de agosto de 2014 y el 12 de septiembre de 2014 con un plazo de vencimiento superior a 90 días por entidades cubiertas por el artículo 5, apartado 1, o después del 12 de septiembre de 2014 con un plazo de vencimiento superior a 30 días por entidades cubiertas por el artículo 5, apartados 1 y 2, las personas físicas o jurídicas de la UE tienen prohibida la suscripción de acuerdos de recompra o de préstamo de valores cuando dichos valores negociables o instrumentos del mercado monetario se utilicen como garantía real.

La prohibición no se aplicará cuando otros valores negociables o instrumentos del mercado monetario se utilicen como garantía real.

**46. P. ¿Pueden las personas físicas o jurídicas de la UE suscribir acuerdos de recompra o de préstamo de valores con una entidad (banco) objeto de las medidas si se utilizan como garantía real instrumentos no prohibidos?**

**R.** Los acuerdos de recompra o de préstamo de valores son instrumentos que normalmente se negocian en el mercado monetario, por lo que constituyen instrumentos del mercado monetario según se definen en el artículo 1. Por lo tanto, las personas físicas o jurídicas de la UE tienen prohibida la celebración de acuerdos de recompra o de préstamo de valores con una entidad a la que se aplique el artículo 5, apartado 1, en relación con valores negociables o instrumentos del mercado monetario emitidos entre el 1 de agosto de 2014 y el 12 de septiembre de 2014 con un plazo de vencimiento superior a 90 días o después del 12 de septiembre de 2014 con un plazo de vencimiento superior a 30 días, y con una entidad a la que se aplique el artículo 5, apartado 2, después del 12 de septiembre de 2014 con un plazo de vencimiento superior a 30 días.

**47. P. Si una entidad objeto de las medidas emite nuevos valores negociables después del 1 de agosto de 2014 (en el caso de las entidades a las que se aplica el artículo 5, apartado 1), o después del 12 de septiembre de 2014 (en el caso de las entidades a las que se aplica el artículo 5, apartado 2), que son fungibles con valores negociables preexistentes, ¿pueden las personas físicas o jurídicas de la UE negociar con los antiguos valores en caso de que sea imposible determinar del conjunto de valores cuáles fueron emitidos antes o después de esas fechas?**

**R.** Las personas físicas y jurídicas de la UE pueden realizar operaciones con valores negociables emitidos por una entidad objeto de las medidas antes del 1 de agosto de 2014 o en esa fecha (en el caso de las entidades a las que se aplica el artículo 5, apartado 1) o después del 12 de septiembre de 2014 (en el caso de las entidades a las que se aplica el artículo 5, apartado 2). No obstante, pueden plantearse cuestiones prácticas relacionadas con la fungibilidad de dichos valores (a los que no se aplica la prohibición) con valores emitidos después del 1 de agosto de 2014 o después del 12 de septiembre de 2014 (que no son negociables). Corresponde a los operadores del mercado velar por que ninguna de las operaciones en que participen incluyan valores prohibidos.

**48. P. ¿Permite el Reglamento la prestación de servicios de investigación financiera en relación con valores negociables prohibidos?**

**R.** No. El artículo 5 dispone que está prohibido prestar directa o indirectamente servicios de inversión en relación con valores negociables. Entre otras cosas, la definición de servicios de inversión establecida en el artículo 1 del Reglamento n.º 833/2014, en su versión modificada, incluye el «asesoramiento en materia de inversión».

Aunque la prestación de servicios de investigación es formalmente distinta de la prestación de servicios de asesoramiento, constituye, por su naturaleza, una forma de asesoramiento indirecto, ya que el análisis contenido en el documento de investigación ayuda a un posible inversor a tomar sus decisiones, como, por ejemplo, la decisión de «comprar», «mantener» o «vender» un determinado valor. En suma, la prestación de servicios de investigación financiera debe considerarse una forma de servicio de inversión, por lo que está prohibida por el Reglamento.

<b>TABLA DE CORRESPONDENCIAS</b>	
<b>Numeración anterior [doc C(2015) 6477]</b>	<b>Numeración actual</b>
1	1
2	2
3	8
4	9
5	10
6	11
7	12
8	13
9	14
10	15
11	16
12	17
13	18
14	29
15	20
16	21
17	22
18	23
19	24
20	25
21	27
22	28
23	29
24	30
25	31
26	32
27	33
28	34
29	35
30	36
31	37
32	39
33	40
34	41
35	42
36	43

<b>37</b>	<b>44</b>
<b>38</b>	<b>45</b>
<b>39</b>	<b>46</b>
<b>40</b>	<b>47</b>
<b>41</b>	<b>48</b>